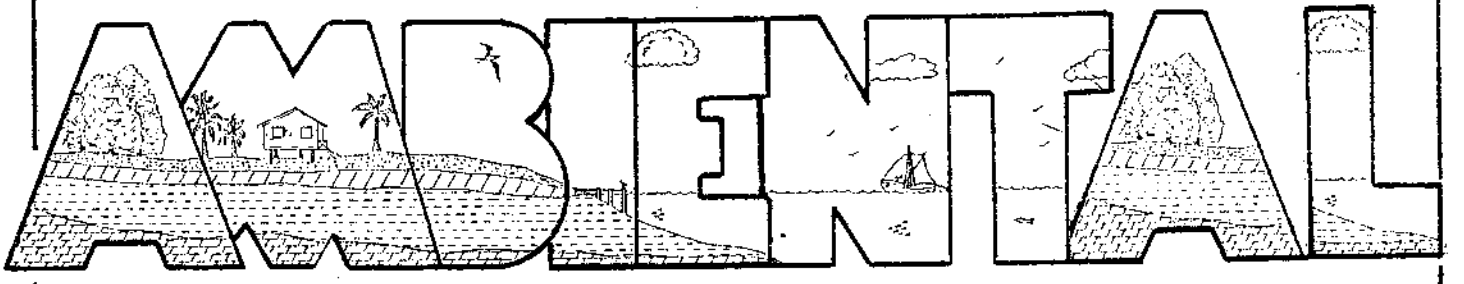
Español
3106

Reglamento sobre

DECLARACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL



Junta de Calidad Ambiental

1 de Junio de 1984

Junta de Calidad Ambiental

REGLAMENTO SOBRE DECLARACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL

MAYO 1984

Núm. 3106
Fecha: 4 de junio de 1984

Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL

A tenor con y de acuerdo con la Ley de Política Pública Ambiental (Ley Número 9 aprobada el 18 de junio de 1970, según enmendada) este

REGLAMENTO SOBRE DECLARACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL DE PUERTO RICO

Ha sido promulgado por la Resolución R-83-42-8 para establecer requisitos de contenido y procedimientos administrativos para dar cumplimiento al proceso de Declaración de Impacto Ambiental (DIA), dispuesto por el Artículo 4(C) de la Ley Sobre Política Pública Ambiental

23 de mayo de 1984

[signature]
Luis E. de la Cruz
Miembro Asociado

[signature]
Carl-Axel P. Soderberg
Vice-Presidente

[signature]
Pedro A. Gelabert
Presidente

TABLA DE CONTENIDO

		Página
Sección 1	DISPOSICIONES GENERALES	1
	1.1 Autoridad Legal	1
	1.2 Política Pública	1
	1.3 Propósito	3
	1.4 Aplicabilidad	3
	1.5 Prohibición Genérica	3
	1.6 Exclusiones Categóricas	3
	1.7 Designación del Funcionario Responsable	4
Seccion 2	DEFINICIONES	5
Sección 3	PROCESO DE EVALUACION AMBIENTAL	10
	3.1 General	10
	3.2 Necesidad de Preparar una EA	10
	3.3 Requisitos de Contenido	10
	3.4 Requisitos Procesales	12
Sección 4	PROCESO DE DETERMINACION DE IMPACTO AMBIENTAL NO SIGNIFICATIVO	14
	4.1 Necesidad de Preparar una D-N	14
	4.2 Requisitos de Contenido	14
	4.3 Requisitos Procesales	15
Sección 5	PROCESO DE DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL	16
	5.1 Responsabilidad por la Preparación de una DIA	16
	5.2 Acciones que requerirán una DIA	16
	5.3 Requisitos de Contenido	18
	5.4 Delimitación del Ambito de la DIA	23
	5.5 Requisitos Procesales	25
Sección 6	AVISOS Y NOTIFICACIONES	29
Sección 7	VISTAS PUBLICAS	30
Sección 8	REGLAS DE INTERPRETACION	32
	8.1 Acciones Legales del Ciudadano	32
	8.2 Disposiciones Conflictivas o Contradictorias	32
	8.3 Derogación	32
	8.4 Información Disponible al Público	32
Sección 9	PENALIDADES	33
Sección 10	DISPENSA A CAUSA DE EMERGENCIA	34
Sección 11	VIGENCIA	35

SECCION 1. DISPOSICIONES GENERALES

1.1 AUTORIDAD LEGAL

Esta reglamentación se promulga de acuerdo con las disposiciones del Artículo 4(C) de la Ley Número 9 del 18 de junio de 1970, según enmendada, que faculta a la Junta de Calidad Ambiental a adoptar reglamentos para hacer cumplir las disposiciones de dicho Artículo.

1.2 POLITICA PUBLICA

a. La Ley Sobre Política Pública Ambiental, Número 9 del 18 de junio de 1970, según enmendada, dispone la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en cuanto a la conservación de los recursos naturales y el ambiente. En la misma se reconoce la importancia crítica de restaurar y mantener la calidad del medio ambiente y crear y mantener las condiciones bajo las cuales el hombre y la naturaleza podrían existir en armonía productiva.

b. El Artículo 4 de dicha Ley ordena para que todas las leyes y reglamentos en vigor, sean interpretados, implantados y administrados al máximo grado posible en estricta conformidad con la política pública que se enuncia en la Ley. Se ordena a los departamentos, agencias, corporaciones públicas del gobierno, municipios e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus sub-divisiones políticas, que al implantar la política pública indicada se cumpla con las normas que se establecen, entre las cuales se encuentra una declaración escrita y detallada sobre el impacto ambiental de la legislación, acción o decisión que afecte significativamente la calidad del medio ambiente.

c. El propósito de este Reglamento es el de establecer los requisitos procesales y de contenido necesarios para la debida implantación del Artículo 4 de la Ley sobre Política Pública Ambiental, según enmendada, y cumplir así con los objetivos de dicha Ley.

d. Los procedimientos establecidos mediante el presente reglamento deberán asegurar que la información relacionada con el ambiente y los recursos naturales esté disponible a los oficiales públicos responsables y a los ciudadanos, antes de que se tomen decisiones y se implanten las acciones. El procedimiento aquí establecido está dirigido a ayudar a los oficiales públicos a tomar decisiones que estén basadas en un claro conocimiento de las consecuencias ambientales envueltas, de manera tal que se tomen las medidas necesarias para proteger, restaurar y mejorar el medio ambiente.

e. Todos los departamentos, agencias, corporaciones públicas del gobierno, municipios e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus sub-divisiones políticas deberán, al máximo grado posible:

(1) Interpretar y analizar sus políticas públicas, su autoridad estatutoria, sus procedimientos administrativos y sus reglamentos de acuerdo con el presente Reglamento;

(2) Implantar procedimientos para hacer del proceso de impacto ambiental uno más utilizado cuando se tomen decisiones y para el uso del público en general. Las declaraciones de impacto ambiental deberán ser concisas, claras y precisas, y deberán evidenciar que las agencias han efectuado el correspondiente análisis ambiental.

f. Integrar los requisitos de la Ley Número 9 con cualquiera otro procedimiento ambiental o de planificación requerido por ley o dispuesto por dicha agencia, de tal manera que todos los procedimientos fluyan concurrentemente.

g. Estimular y facilitar el envolvimiento público en decisiones que afecten la calidad del ambiente humano.

h. Utilizar el procedimiento aquí establecido para identificar y evaluar las alternativas

razonables que existan para las acciones propuestas, las cuales aminorarían o minimizarían los efectos adversos de dichas acciones sobre la calidad del ambiente humano.

i. Utilizar todos los medios prácticos, consistentes con los requisitos establecidos en la Ley Número 9 y otras consideraciones esenciales de política pública, para restaurar y mejorar la calidad del ambiente humano y evitar o minimizar cualquier posible efecto adverso de sus acciones sobre la calidad del ambiente humano.

1.3 PROPOSITO

El propósito de este Reglamento es establecer requisitos de contenido y procedimientos administrativos para dar cumplimiento al proceso de Declaración de Impacto Ambiental (DIA) dispuesto por el Artículo 4(C) de la Ley Sobre Política Pública Ambiental.

1.4 APLICABILIDAD

Este Reglamento aplica a todos los Departamentos, Agencias, Corporaciones Públicas del gobierno, del Gobierno Municipal e Instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus sub-divisiones políticas. Sin embargo, la Junta de Calidad Ambiental será la instrumentalidad responsable de reglamentar y administrar el proceso de las Declaraciones de Impacto Ambiental. Por lo tanto, como custodio de la Política Pública Ambiental, estará sujeta al proceso desde el punto de vista de fiscalización.

1.5 PROHIBICION GENERICA

Ninguna agencia causará o tomará acción alguna que tenga o pueda tener impacto ambiental significativo sin antes dar cumplimiento con:

a. Las Guías para la Preparación de las DIA's.

b. Cualesquiera otras disposiciones aplicables de este Reglamento.

1.6 EXCLUSIONES CATEGORICAS

1.6.1 Las agencias proponentes identificarán mediante un listado aquellas acciones predecibles que en el

curso normal de sus actividades no tendrán un impacto ambiental significativo y, por lo tanto, están exentas de cumplir con los requisitos de las Secciones 3, 4 y 5 de este Reglamento.

1.6.2 Las exclusiones categóricas que dispone el Inciso 1.6.1 no eximen a la agencia proponente de su responsabilidad de cumplir con las Secciones 3, 4 y 5 si en el uso de su discreción, la Junta entiende que dicho cumplimiento es necesario.

1.6.3 El listado de exclusiones categóricas al que hace referencia el Inciso 1.6.1 anterior deberá prepararse por las agencias y radicado ante la Junta dentro de los próximos (180) días calendario de la fecha de efectividad de este Reglamento, y en el caso de agencias de nueva creación dentro de un término de 180 días calendario desde su creación, disponiéndose que la Junta podrá alterar este término mediante causa justificada.

1.6.4 La Junta de Gobierno pasará juicio sobre el listado sometido, aprobando aquellos casos en que concluya que no habrá impacto ambiental significativo. Aquellos casos que no sean aprobados por la Junta de Gobierno, tendrán que cumplir con las disposiciones de este Reglamento.

1.6.5 La inacción por parte de la Junta en relación con dicho listado no deberá, bajo ninguna circunstancia, entenderse como una aceptación de que el contenido de la misma es correcto.

1.7 DESIGNACION DEL FUNCIONARIO RESPONSABLE

Cada agencia designará un funcionario responsable de velar por el cumplimiento de los procedimientos ambientales, según dicho concepto se define en el presente Reglamento.

SECCION 2. DEFINICIONES

2.1 Según utilizadas en este Reglamento las siguientes palabras o frases tendrán el significado que a continuación se describe:

a. Acción- La toma de decisiones o cualquier otro tipo de actividad que auspicie, fomente o proponga una agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tales como, actividades de: expedir licencias, concesiones o permisos, reglamentar o formular normas, asignar o liberar fondos, realizar cambios sustanciales en la política pública de las agencias y sus programas, aprobar proyectos a través de permisos o cualquier otra decisión reguladora, zonificar, rezonificar y presentar propuestas de legislación. Entendiéndose que cuando el tomar la decisión o implantar la acción en cuestión, envuelva a más de una agencia, la misma se denominará acción multiagencial.

b. Acción propuesta- Acción que la agencia proponente contempla llevar a cabo.

c. Addendum- Documento que preparará la agencia donde se incluya información adicional solicitada al proponente, debido a deficiencias encontradas que sean de tal magnitud que deberían revisarse y comentarse antes de solicitarse la DIA Final.

ch. Agencia- Cualquier entidad gubernamental incluyendo todos los departamentos, corporaciones públicas del gobierno, municipios, instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico y sub-divisiones políticas, a tenor con las disposiciones de la Ley sobre Política Pública Ambiental.

d. Agencia Comentadora- Es aquella agencia a la cual la agencia proponente y/o la Junta de Calidad Ambiental le solicita información u orientación respecto a la acción propuesta.

e. Agencia Participante- Es quella agencia, que en una acción multiagencial, va a participar en la preparación de una DIA en colaboración con la agencia proponente.

f. Agencia Proponente- Es la agencia o instrumentalidad gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se propone llevar a cabo una acción para la cual se requiere una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), o una Determinación de Impacto Ambiental No Significativo (D-N), o en caso de una acción multiagencial, la agencia o instrumentalidad que asume la responsabilidad de cumplir con el Artículo 4 de la Ley Número 9 del 18 de junio de 1970, según enmendada.

g. Ambiente o medio ambiente- La suma de los factores, fuerzas o condiciones físicas, químicas y biológicas y socioculturales que afectan o influyen sobre las condiciones de vida de los organismos (incluyendo al ser humano).

h. Declaración de Impacto Ambiental (DIA)- Es un proceso que analiza una propuesta acción gubernamental desde el punto de vista de su efecto sobre el ambiente, y los riesgos a la salud pública, según lo dispone el Artículo 4(C) de la Ley Número 9 del 18 de junio de 1970, según enmendada y las disposiciones aplicables de este Reglamento y que culmina en un Documento de Viabilidad Ambiental.

i. DIA Preliminar (DIA-P)- Es la DIA que será preparada por la agencia proponente para consultar y obtener los comentarios del público, la Junta de Calidad Ambiental y las agencias comentadoras respecto a la acción propuesta.

j. DIA Final (DIA-F)- Es la DIA que preparará la agencia proponente incorporando y ofreciendo consideración a los comentarios del público, de la JCA y/o de las agencias comentadoras respecto a la DIA Preliminar o a cualquier suplemento de la misma.

k. Determinación de Impacto Ambiental No Significativo (D-N)- Es un documento preparado por la agencia proponente, en el cual se determina o apoya una determinación en el sentido de que la acción propuesta no afecta significativamente el ambiente, en cumplimiento con lo requerido en la Sección 5 de este Reglamento.

l. Día- El período de 24 horas que comprende un día calendario.

m. Efectos primarios- Aquellos efectos directos sobre el ambiente y la salud pública causados por acciones que coinciden en tiempo y espacio, incluyendo los factores o condiciones señalados en la definición de impacto ambiental.

n. Efectos secundarios- Aquellos efectos indirectos sobre el ambiente y la salud pública o sobre facilidades o actividades existentes en la comunidad como resultado de la actividad propuesta, los cuales ocurren posterior a la ejecución de la acción y son razonablemente previsibles.

o. Emergencia- Acto, condición o situación imprevista e inesperada de índole social, económica, ambiental o de otra naturaleza que de no atenderse de inmediato podría ocasionar daños a, entre otras cosas, la salud, seguridad o el bienestar de los organismos (incluyendo al ser humano) o a la calidad del medio ambiente, o podría afectar el uso y disfrute de la propiedad.

p. Evaluación Ambiental (EA)- Es un proceso que seguirá la agencia proponente para determinar si la acción propuesta tendrá o no posible impacto ambiental significativo sobre la calidad del medio ambiente y la salud pública.

q. Funcionario responsable- Es el funcionario designado por cada agencia como responsable de todos los procedimientos para la preparación de declaraciones de impacto ambiental, evaluaciones ambientales, de las determinaciones de impacto ambiental no significativo, así como de someter los comentarios de las Agencias a las declaraciones de impacto ambiental y a las evaluaciones sometidas por otras Agencias.

r. Guías para la Preparación de Declaraciones de Impacto Ambiental- Guías emitidas por la Junta de Calidad Ambiental, según enmendadas para cumplir con la Orden Ejecutiva del Gobernador de Puerto Rico, Hon. Luis A. Ferré, Boletín Administrativo Número 1666 del 30 de junio de 1971.

s. Impacto acumulativo- El efecto aditivo sobre el ambiente que resulta de una serie de acciones pasadas, presentes o futuras de origen independiente o común.

t. Impacto ambiental- Los efectos primarios, secundarios y/o acumulativos positivos o negativos de una acción propuesta sobre el ambiente, incluyendo factores o condiciones tales como: usos del terreno, aire, agua, minerales, flora, fauna, ruido, objetos o áreas de valor histórico, arqueológico o estético y aspectos económicos, sociales y/o culturales.

u. Impacto ambiental significativo- El efecto substancial (positivo o negativo) de una acción propuesta sobre uno o varios elementos del ambiente, tales como, pero sin limitarse a una población biótica, un recurso natural, el ambiente estético o cultural, la calidad de la vida, la salud pública, los recursos renovables y no renovables; o que pueda sacrificar los usos beneficiosos del ambiente a largo plazo a favor de los usos a corto plazo o viceversa, disponiéndose que cada uno de los elementos aquí enumerados será evaluado independientemente y en conjunto.

v. Junta, Junta de Calidad Ambiental- Es la agencia reguladora creada por la Ley sobre Política Pública Ambiental, según enmendada, con los deberes y facultades y funciones conferidas en dicha Ley.

w. Junta de Gobierno- Cuerpo director de la Junta de Calidad Ambiental creado por la Ley sobre Política Pública Ambiental constituído por un Presidente, dos Miembros Asociados y un Miembro Alterno, los cuales son responsables de implantar las funciones asignadas por dicha Ley.

x. Ley, Ley sobre Política Pública Ambiental- La Ley Número 9 del 18 de junio de 1970, según enmendada.

y. Recursos- Los valores ecológicos, naturales, humanos, históricos, socioculturales y estéticos, involucrados en la ejecución de una acción.

z. Recursos Naturales- Aquellos elementos naturales susceptibles de aprovechamiento económico que concurren a formar el cuadro geográfico de una región o un pais, tales como: tierra, agua, aire, flora, fauna y minerales, etc..

SECCION 3. PROCESO DE EVALUACION AMBIENTAL

3.1 GENERAL

3.1.1 La Evaluación Ambiental (EA) es un proceso público conciso cuyo propósito es proveer suficiente información en un documento para que la agencia proponente determine si se requiere la preparación de una DIA Preliminar o una Determinación de Impacto Ambiental No-Significativo (D-N).

3.2 NECESIDAD DE PREPARAR UNA EA

3.2.1 La agencia proponente deberá preparar una EA en todos aquellos casos en que la acción a tomarse sea:

a. Una acción para la cual la agencia proponente tiene duda, no ha determinado si será necesario o no preparar una DIA;

b. Similar a una de los que normalmente requieren una DIA, pero circunstancias especiales podrían causar el que no ocurra impacto ambiental significativo;

c. Similar a una de las que normalmente no requieren una DIA, pero circunstancias especiales podrían ocasionar el que ocurriere algún impacto ambiental significativo.

3.2.2 No será necesario preparar una EA cuando la agencia proponente haya determinado preparar una DIA de antemano.

3.3. REQUISITOS DE CONTENIDO

3.3.1 Toda EA cumplirá con las disposiciones de esta Sección y con las normas y procedimientos aplicables.

3.3.2 La EA aquí requerida deberá contener una descripción de la ubicación propuesta con sus componentes físicos y bióticos que incluya:

a. Mapa de ubicación en relación con la región
b. Plano esquemático del proyecto
c. Area del proyecto
ch. Flora y fauna existente
d. Tipos de suelos
e. Mapa topográfico
f. Formaciones geológicas

g. Sistemas naturales existentes en el área del proyecto y áreas adyacentes (cuevas, sumideros, etc.)
h. Uso de los terrenos propuestos y adyacentes
i. Cuerpos de agua en el área
j. Cota de inundación
k. Infraestructura disponible
l. Zonificación vigente en los terrenos del proyecto y en terrenos adyacentes
m. Distancia a la residencia más cercana
n. Distancia a la zona de tranquilidad más cercana
o. Vías de acceso

3.3.3 La EA contendrá una descripción de la acción propuesta que incluya:

a. Memorial Explicativo
b. Propósito
c. Costo total del proyecto
ch. Volumen del movimiento de tierras
d. Niveles de ruido estimados durante las etapas de construcción y operación
e. Medidas de control de ruido a utilizarse
f. Medidas de protección a los sistemas naturales existentes
g. Abasto y consumo de agua potable
h. Volumen de aguas usadas a generarse
i. Lugar de disposición de las aguas usadas
j. Tipo de tratamiento a proveérsele a las aguas usadas
k. Las descargas de las aguas usadas a una planta de tratamiento, deberán indicar:

i. capacidad actual y capacidad residual
ii. condición actual de la planta
iii. incluir carta de aceptación de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.

l. De utilizarse pozo séptico, se deberá incluir:

i. pruebas de percolación;
ii. nivel freático;
iii. determinación de que el sistema no estará ubicado en área inundable.

m. Descripción del sistema pluvial a utilizarse;
n. Volumen y tipo de desperdicios sólidos a generarse, almacenarse, transportarse y disponerse durante la construcción y operación;

o. Desperdicios tóxicos o peligrosos a generarse;
p. Método de almacenarse, transportarse, tratarse y disponerse;
q. Lugar de disposición de los desperdicios sólidos peligrosos y no peligrosos;
r. Entidad responsable de la recolección;
s. Fuentes de emisión atmosférica;
t. Equipo y/o medidas para el control de la contaminación atmosférica;
u. Demanda de energía eléctrica;
v. Aumento en tránsito a generarse en las etapas de construcción y operación;
w. Empleos temporeros y permanentes a generarse durante la construcción y operación.

3.3.4 La EA incluirá un plano conceptual del desarrollo propuesto.

3.3.5 La EA deberá analizar el posible impacto ambiental de la acción propuesta e incluir medidas de mitigación para minimizar dicho impacto. Como parte de este análisis, se deberá indicar el efecto de la utilización de la infraestructura existente.

3.3.6 Toda EA para proyectos de construcción, minería y/o extracción de materiales de la corteza terrestre deberá incluir un compromiso de someter un Plan de Control de Erosión y Sedimentación de los Terrenos (Plan Cest), a tenor con el Inciso 5.3.6.i de este Reglamento, antes de iniciar el movimiento de terreno.

3.4 REQUISITOS PROCESALES

3.4.1 Toda EA cumplirá con las Guías para la Preparación de las Declaraciones de Impacto Ambiental de la Junta. La misma deberá acompañarse de una carta de trámite firmada por el funcionario responsable.

3.4.2 La EA aquí requerida se deberá someter a la Junta y a cualquier otra entidad que la agencia proponente estime pertinente. Se someterán cinco (5) copias de dicha EA a la Junta. La Junta emitirá sus comentarios dentro de los treinta (30) días calendario de la fecha de acuse de recibo, a menos que la agencia proponente le conceda una extensión de tiempo.

3.4.3 La Junta, luego de evaluar la EA sometida, podrá requerir a la agencia proponente la preparación de una DIA a través de una Orden de Hacer de considerarse la acción como una que pueda afectar el

ambiente en forma significativa. La agencia proponente será responsable por la preparación de dicha DIA y podrá ser sancionada por contumacia de no acatar la Orden de la Junta, a menos que decida no llevar a cabo la acción propuesta y así lo notifique por escrito a la Junta de Calidad Ambiental.

3.4.4 La Junta podrá imponer las condiciones que estime necesarias y razonables en sus comentarios a la EA. El incumplimiento con dichas condiciones podrá ser justa causa para denegar las solicitudes de permiso correspondientes ante la Junta. Así mismo, podrá proceder con el remedio en ley que corresponda.

3.4.5 Si la agencia proponente determina, en base a la EA sometida, a los comentarios de la Junta y/o a los comentarios de cualquier otra agencia comentadora, que no hay impacto ambiental significativo, así lo hará constar mediante la Determinación de Impacto Ambiental No Significativo a que hace referencia la Sección 4, la cual deberá incluir cualesquiera condiciones que hayan sido requeridas por la Junta, a tenor con el Inciso 3.4.4 de este Reglamento.

3.4.6 La agencia proponente no tomará acción alguna respecto a la acción propuesta sin antes haber concluído el proceso de análisis de la EA radicada en la Junta y el proceso de Determinación de Impacto Ambiental No Significativo al que hace referencia la Sección 4 del Reglamento, o el proceso de Declaración de Impacto Ambiental requerido en la Sección 5 de este Reglamento, según sea el caso.

3.4.7 Toda EA para proyectos de construcción, remodelación, minería y/o extracción de materiales deberá incluir un Plan de Control de Erosión y de Sedimentación de los Terrenos a tenor con el Inciso 5.3.6.i de este Reglamento.

3.4.8 La Junta determinará si el contenido de la Evaluación Ambiental (EA), es adecuado en término de cumplir con el espíritu y la letra del Artículo 4(C) de la Ley Número 9 del 18 de junio de 1970, Ley sobre Política Pública Ambiental, según enmendada.

SECCION 4. PROCESO DE DETERMINACION DE IMPACTO AMBIENTAL NO SIGNIFICATIVO

4.1 NECESIDAD DE PREPARAR UNA D-N

4.1.1 La agencia proponente hará una Determinación de Impacto Ambiental No Significativo (D-N), cuando entienda que dicha acción no tendrá un impacto significativo sobre el ambiente en los siguientes casos:

a. La acción propuesta no esté en el listado al que hace referencia la Sección 1.6 de este Reglamento sobre acciones predecibles que en el curso normal de las actividades de la agencia no tendrán impacto ambiental significativo, o

b. Existen circunstancias especiales que ameritan un análisis más detallado para una acción contemplada en el listado al que se hace referencia en el Inciso 4.1.1.a anterior.

Disponiéndose que toda D-N formará parte del expediente administrativo del caso en la agencia proponente y en la Junta.

4.2 REQUISITOS DE CONTENIDO

4.2.1 La D-N deberá contener un análisis ambiental que señale las razones por las cuales la agencia proponente determinó que la acción propuesta no va a tener impacto significativo y, por lo tanto, no requerirá la preparación de una DIA o EA.

4.2.2 Toda D-N para proyectos de construcción, remodelación, minería y/o extracción de materiales de la corteza terrestre deberá incluir un compromiso de someter un Plan de Control de Erosión y Sedimentación de los Terrenos, a tenor con el Inciso 5.3.6.i de este Reglamento, antes de iniciar el movimiento de terreno.

4.2.3 Toda D-N deberá estar acompañada de la EA que se preparó para determinar que la acción propuesta no tendrá impacto ambiental significativo y de los comentarios o endosos de cualquier agencia que haya evaluado la acción propuesta.

4.2.4 Toda D-N cumplirá con las Guías para la Preparación de las DIAs de la Agencia y con las normas y procedimientos aplicables.

4.3 REQUISITOS PROCESALES

4.3.1 Se considerará que toda D-N es de carácter público y estará disponible para inspección por personas interesadas en algún lugar específicamente designado por la agencia para estos propósitos.

4.3.2 La D-N aquí requerida deberá someterse a la Junta y a cualquier otra entidad que la agencia proponente estime pertinente. Se someterán cinco (5) copias de dicha D-N a la Junta. La Junta emitirá sus comentarios dentro de los treinta (30) días calendario de la fecha de acuse de recibo, a menos que la agencia proponente le conceda una extensión de tiempo.

4.3.3 La Junta determinará si el contenido de la declaración de impacto ambiental no significativo (D-N) es adecuado en términos de cumplir con el espíritu y la letra del Artículo 4(C) de la Ley Número 9 del 18 de junio de 1970, Ley sobre Política Pública Ambiental, según enmendada.

4.3.4 La Junta podrá imponer las medidas de protección al ambiente que estime necesarias y razonables en sus comentarios a la D-N. El incumplimiento con dichas condiciones podrá ser justa causa para denegar las solicitudes de los permisos correspondientes.

4.3.5 La Junta podrá requerir a la agencia proponente la preparación y emisión de una DIA a través de los mecanismos legales que hacen disponible la Ley sobre Política Pública Ambiental, según enmendada.

4.3.6 La agencia proponente no tomará acción alguna respecto a la acción propuesta hasta que haya terminado el proceso de análisis de la D-N radicada en la Junta.

SECCION 5. PROCESO DE DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL

5.1 RESPONSABILIDAD POR LA PREPARACION DE UNA DIA

5.1.1 La agencia proponente de un proyecto o acción será responsable por la preparación de la DIA correspondiente, conforme a las Guías para la Preparación de DIA.

5.1.2 Cuando más de una agencia participe en la misma acción o en un grupo de acciones que estén directamente interrelacionadas por su dependencia funcional o proximidad geográfica, se seleccionará entre ellas una agencia principal que asumirá la responsabilidad de la preparación de una DIA según se indica a continuación:

a. Se preparará una DIA conjunta entre todas las agencias involucradas.

b. En la selección de la agencia principal deberán considerarse los siguientes factores, en orden descendente de prioridad:

i. La magnitud de su participación en la acción o proyecto propuesto.
ii. El conocimiento especializado de cada agencia con respecto a la acción propuesta.
iii. El período de duración de su participación.
iv. La etapa en que cada agencia participa en el proyecto o acción.

5.2 ACCIONES QUE REQUERIRAN UNA DIA

5.2.1 Se requiere la preparación de una Declaración de Impacto Ambiental para toda acción que pueda afectar significativamente la calidad ambiental. Específicamente se requerirá la preparación de una DIA cuando dicho efecto significativo pudiera ocurrir como consecuencia de las siguientes acciones:

a. Cualquier proyecto o acción que pueda tener efectos significativos primarios o secundarios sobre el medio ambiente.

b. Cualquier proyecto o acción que pueda violar las normas de calidad ambiental establecidas por la reglamentación de la Junta o por la reglamentación federal o que pueda disminuir los beneficios del medio ambiente.

c. Cualquier proyecto o acción para el cual se haya determinado que conlleva la utilización de una parte substancial de la infraestructura disponible en el área donde éste se proponga ubicar. Dicha determinación será tomada por la o las instrumentalidades públicas que habrán de proveer el servicio o la infraestructura.

ch. Cualquier proyecto que vaya a ser ubicado en una zona donde la contaminación sea de tal naturaleza que pueda conllevar efectos adversos a la salud y el bienestar de los seres humanos que habitarán o utilizarán dicho proyecto y sus alrededores.

d. Cualquier proyecto o acción que pueda afectar significativamente un área en donde existan recursos naturales o valores de importancia ecológica, recreativa, social, cultural o arqueológica.

e. Cualquier proyecto o acciones por etapas que individualmente no requerirán una DIA, pero que en conjunto podrían tener un impacto significativo acumulativo, el cual requiere una DIA que integre todas las etapas.

f. Relleno Sanitario de Desperdicios Sólidos Peligrosos y No Peligrosos.

g. Fuente Mayor de Emisión.

5.2.2 La Junta podrá hacer cambios o modificaciones a las Guías para la Preparación de DIA's y notificará a las agencias concernidas con anterioridad a la fecha de efectividad de los cambios o modificaciones.

5.2.3 La Junta podrá requerir una DIA para aquel proyecto o acción que a su juicio pueda tener impacto ambiental significativo aunque el mismo no esté incluído en la Sección 5.2.1 de este Reglamento.

5.2.4 Aquellas entidades del Gobierno Federal que hayan cumplido con la Sección 102(2)(C) de la Ley de Política Pública Ambiental Nacional no tendrán que preparar una nueva DIA, para cumplir con el Artículo 4(C) de la Ley Sobre Política Pública Ambiental de Puerto Rico, siempre y cuando en el proceso de comentarios de dicha DIA se haya consultado debidamente a las instrumentalidades gubernamentales concernidas del gobierno de Puerto Rico.

5.2.5 Cuando una instrumentalidad del gobierno de Puerto Rico adopte una DIA de una Agencia Federal o procese una DIA conjuntamente con una Agencia Federal, la DIA deberá redactarse en español.

5.3 REQUISITOS DE CONTENIDO

5.3.1 La Declaración de Impacto Ambiental será redactada en español y en forma tal que sea objetiva, analítica, concisa y en términos fáciles de entender por la comunidad, pero con suficiente información para orientar a los especialistas sobre problemas particulares en sus campos de conocimiento especializado siguiendo las disposiciones de las Guías para la Preparación de las DIA's.

5.3.2 La DIA a prepararse deberá seguir el siguiente formato:

a. Hoja introductoria o preámbulo;
b. Resumen;
c. Tabla de contenido o índice;
ch. Descripción y propósito de la acción propuesta;
d. Descripción del medio ambiente;
e. Probable impacto ambiental de la acción propuesta;
f. Alternativas a la acción y ubicación propuesta (incluyendo ubicaciones alternas en caso de proyectos de construcción);
g. Relación entre los usos locales a corto plazo del medio ambiente y la conservación y mejoramiento de la productividad a largo plazo;
h. Compromisos irrevocables e irreparables de los recursos que estarían envueltos en la acción propuesta si la misma se efectuara;
i. Participación pública;
j. Personal científico envuelto en la preparación de la DIA;
k. Listado de las agencias, entidades y ciudadanos a quienes se les circula la DIA;
l. Apéndices.

5.3.3 La hoja introductoria o preámbulo constará de una página y deberá incluir la siguiente información:

a. Nombre de la agencia proponente y cualquier otra agencia participante;
b. Título de la acción propuesta;

c. Nombre, dirección y teléfono del funcionario responsable;
ch. Identificación de la DIA como Preliminar o Final;
d. Abstracto de un párrafo sobre el asunto de la DIA;
e. Fecha de circulación de la DIA.

5.3.4 La DIA deberá contener un resumen de la acción propuesta que describa los posibles impactos ambientales.

5.3.5 La DIA incluirá una descripción general de la acción contemplada, su propósito y necesidad y una descripción del ambiente que podría ser directa o indirectamente afectado por la acción propuesta en la medida que sea relevante. Dicha descripción incluirá, entre otras cosas:

a. Las características físicas y químicas del medio ambiente así como los componentes bióticos y sus fluctuaciones periódicas, distribución, abundancia relativa, cadenas alimenticias, habitáculos y las relaciones entre las especies existentes.

b. Tendencias de desarrollo y población del área bajo consideración y cualquier información relacionada con estas variables que pueda justificar la acción o determinar los impactos secundarios resultantes.

c. Aquella DIA para proyectos que requieran permiso de descarga de contaminantes a cuerpo de agua deberá discutir los siguientes aspectos donde apliquen:

i. En casos de descargas submarinas se incluirá un mapa batimétrico indicando la ruta propuesta para la descarga o rutas alternas.

ii. Estudio de las corrientes superficiales y de profundidad que incluya datos de la trayectoria de boyas o tintes indicando la velocidad promedio de dichas corrientes.

iii. Estudio béntico cuantitativo y cualitativo de las áreas localizadas aguas arriba y aguas abajo del punto de descarga.

iv. Mapa ilustrando las comunidades acuáticas en el área de la descarga propuesta.

v. Análisis cuantitativo y cualitativo del plancton y especies pelágicas.

ch. Mapas de localización y ubicación o fotografía aérea a escala de 1:20,000 del área señalando las condiciones existentes y las propuestas.

d. De ser necesario, deberá incluirse diagramas y tablas a los fines de complementar y precisar la información descriptiva.

e. En aquellas DIAs para proyectos que contemplen descargas subterráneas, se deberán discutir los siguientes aspectos: geología del área, hidrología del área, fuentes subterráneas de agua potable, efectos sobre la calidad de las aguas subterráneas, etc..

5.3.6 La DIA deberá contener una discusión del probable impacto ambiental de la acción propuesta que incluya los siguientes aspectos de ser estos relevantes a la acción:

a. Una evaluación de los efectos primarios y secundarios, ya sea positivos o negativos, de la acción propuesta sobre aspectos ambientales tales como: el bienestar y la salud humana, usos de terreno, infraestructura, calidad del aire y del agua, minerales económicos, la flora, la fauna, los suelos, las áreas inundables, las especies amenazadas o en peligro de extinción, los niveles de sonido y los objetos o áreas de valor histórico, arqueológico o estético. La discusión de estos aspectos deber ser proporcional a la magnitud de los mismos y al grado en que puedan afectar el ambiente.

b. Una descripción y evaluación de los posibles agentes contaminantes de cualquier tipo a generarse y/o emitirse, vertirse o disponerse de cualquier modo al medioambiente durante el desarrollo, implantación y operación de la acción propuesta.

c. Como la acción propuesta armoniza o conflije con los objetivos y términos específicos de los planes vigentes sobre usos de terreno, políticas públicas aplicables y controles del área a ser afectada.

ch. Cualquier impacto ambiental adverso que no pueda ser evitado de llevarse a cabo la acción propuesta y aquellas medidas que serán tomadas para reducir dicho impacto. Estas medidas serán obligatorias y constituirán las medidas mínimas a tomarse para proteger el ambiente.

d. Justificar el uso propuesto de los recursos si éste pudiera interferir con otros usos potenciales de las generaciones futuras. La agencia originadora discutirá dicho uso como custodio de las generaciones futuras y justificará cualquier decisión de incurrir en pérdidas a largo plazo por obtener beneficios a corto plazo.

e. Cualquier compromiso irrevocable e irreparable de recursos involucrados en la acción. Esto requiere una discusión de la pérdida permanente de los recursos comprometidos en la acción los cuales no estarían disponibles para otros propósitos.

f. Los aspectos o valores ecológicos, históricos, arqueológicos, fisiográficos únicos que pudieran afectarse.

g. Los planes de desarrollo que pudieran afectarse por la decisión o la acción bajo consideración en la DIA.

h. Factores socioeconómicos de la acción propuesta.

i. Un compromiso de someter un Plan de Control de Erosión y Sedimentación de los Terrenos (Plan Cest), que describa las mejores técnicas de control para evitar o reducir a un mínimo la erosión del terreno y el arrastre de sedimentos que puedan acumularse en los puntos topográficamente bajos o en los cuerpos de agua aledaños al propuesto desarrollo. Dicho plan se deberá someter antes de iniciar el movimiento de terreno en todo proyecto de construcción y minería, incluyendo las extracciones de material de la corteza terrestre.

j. Un análisis que considere los efectos ambientales de la acción propuesta, las medidas

necesarias y disponibles para evitar o reducir los efectos ambientales adversos y los beneficios a derivarse de dicha acción.

k. Necesidades de energía y alternativas o medidas de mitigación para reducir el consumo energético.

l. Medidas para realizar evaluaciones periódicas del impacto ambiental después de efectuarse la acción. Entre dichas medidas se deberá incluir la radicación ante la Junta de Calidad Ambiental por el proyectista, de certificaciones periódicas del Plan Cest, las cuales variarán de acuerdo a la magnitud del proyecto. Las mismas deberán estar debidamente firmadas por un profesional con preparación académica o experiencia en el campo de control de erosión y sedimentación. Además, dichas certificaciones periódicas deberán cumplir con las exigencias y requisitos de la Junta para este tipo de certificado.

5.3.7 Deberá presentarse, a manera de comparación, el impacto ambiental de la acción propuesta y de sus alternativas, de manera que se precisen las cuestiones bajo evaluación y se provean alternativas de selección para los funcionarios y el público. Las agencias deberán:

a. Objetivamente considerar y evaluar toda alternativa razonable, y exponer en forma concisa las razones para excluir aquellas alternativas que sean eliminadas de evaluación detallada.

b. Dar consideración substancial a cada alternativa evaluada en forma detallada, incluyendo la acción propuesta, de manera que las personas que utilicen la DIA puedan evaluar y comparar los méritos de cada alternativa.

c. Incluir alternativas razonables que no estén dentro de la programación de la agencia proponente, a tenor con los planes de desarrollo de la región.

ch. Incluir la alternativa de no llevar a cabo la acción propuesta.

d. Identificar la alternativa preferida por la agencia proponente en la DIA Preliminar.

e. Incluir las medidas de mitigación de efectos adversos al ambiente no discutidas en la acción o en las alternativas propuestas.

5.3.8 Deberá incluirse una lista del personal científico envuelto en la preparación de la DIA e indicar sus calificaciones.

5.3.9 La DIA incluirá un listado de todas las agencias, entidades o particulares que hayan sido consultadas sobre el proyecto previo a la preparación de la DIA y a quienes se les vaya a circular el documento. Los comentarios obtenidos de las consultas previas deberán incluirse como apéndices.

5.3.10 Cuando sea necesario incluir análisis o información altamente especializada, éstos se incluirán como apéndices o referencias bibliográficas. Las conclusiones científicas presentadas serán sustentadas con datos correctos y actualizados. Cualquier material que sea incorporado como referencia se deberá encontrar razonablemente disponible para inspección por las partes interesadas dentro del límite del tiempo establecido para comentarios.

5.3.11 La DIA deberá acompañarse por una carta de trámite firmada por el funcionario responsable de la preparación de la DIA.

5.3.12 El texto de la DIA Final contendrá en circunstancias normales hasta un máximo de 150 páginas, excepto en aquellos casos de mayor magnitud o complejidad.

5.3.13 La Junta determinará si el contenido de la DIA es adecuado en término de cumplir con el espíritu y la letra del Artículo 4(C) de la Ley Número 9 del 18 de junio de 1970, Ley Sobre Política Pública Ambiental, según enmendada.

5.4 DELIMITACION DEL AMBITO DE LA DIA

5.4.1 El propósito primordial de la DIA es servir de instrumento de planificación para asegurar que en el proceso decisional gubernamental se incorpore la política pública ambiental enunciada en la Ley.

Cuando sea posible la DIA debe proveer suficiente información para agilizar los trámites de los diferentes permisos envueltos en la acción propuesta. Debe contener una amplia y objetiva discusión del impacto ambiental de la acción propuesta e informar al público y a los funcionarios gubernamentales sobre las alternativas razonables que evitarán o mitigarán los efectos adversos al medio ambiente. La DIA deberá ser concisa y clara y deberá ser usada por las agencias y sus funcionarios, conjuntamente con cualquier otra información relevante, en la toma de decisiones para determinar la viabilidad de la acción propuesta.

5.4.2 Cuando una agencia decida preparar una DIA, deberá primero determinar el ámbito del asunto a ser considerado en la DIA y deberá también identificar las cuestiones significativas relacionadas con la acción propuesta. Tan pronto como sea posible, luego de tomada la decisión de preparar una DIA, pero antes de establecer el ámbito de la misma, la agencia proponente deberá:

a. Invitar a otras agencias o instrumentalidades del gobierno afectadas por la acción propuesta a participar en el proceso de delimitación del ámbito de la DIA.

b. Delimitar el ámbito e identificar las cuestiones significativas a ser analizadas en la DIA.

c. Identificar y eliminar del análisis detallado aquellas cuestiones que no sean significativas o que hayan sido analizadas en una revisión ambiental anterior. La discusión y análisis de estas cuestiones se limitará a una breve presentación de las razones por las cuales no tendrán efectos significativos en el ambiente.

ch. Asignar responsabilidades para la preparación de la DIA entre las agencias envueltas de acuerdo a su programa de desarrollo, reteniendo la agencia principal la responsabilidad por la preparación del documento.

d. Preparar un plan de trabajo para determinar qué estudios habrán de llevarse a cabo y sus fechas de terminación.

e. Indicar qué otras EAs o DIAs se han preparado o se prepararán que estén relacionadas con el proyecto, aunque no caigan dentro del ámbito de la DIA bajo consideración.

f. Identificar cualquier otro requisito ambiental pertinente, tales como permisos, autorizaciones o monitorías.

g. Indicar la relación entre las etapas en la preparación de los análisis ambientales y las etapas del proceso de desarrollo de la acción propuesta y decisión agencial.

h. Revisar las determinaciones hechas bajo esta sub-sección cuando ocurran cambios sustanciales en la acción propuesta.

5.5 REQUISITOS PROCESALES

5.5.1 La DIA deberá prepararse lo antes posible dentro del proceso decisional, según disposiciones de las Guías para la Preparación de DIAs, previo a establecer cualquier compromiso de naturaleza irrevocable de los recursos o del ambiente que grave la decisión final a tomarse.

5.5.1.1 La DIA deberá actualizarse cuando surja información adicional que conlleve un posible impacto ambiental significativo durante el proceso de evaluación.

5.5.1.2 Se deberá dar oportunidad a la Junta, a las agencias con ingerencia y al público para someter sus comentarios dentro de los treinta (30) días calendario de la notificación de que la DIA actualizada está disponible para inspección, según lo dispone la Sección 5.5.2.2 de este Reglamento. Se enviarán copias de la DIA actualizada a la Junta y a las otras agencias con ingerencia antes de notificar su disponibilidad para inspección.

5.5.1.3 La DIA Final deberá incorporar la información adicional antes de tomar decisión alguna o realizar acción alguna que comprometa los recursos naturales, el ambiente, la selección de alternativas y/o compromisos de acciones subsiguientes.

5.5.1.4 Cuando se trate de variaciones sustanciales de una acción que conlleve un impacto ambiental significativo para la cual ya se ha procesado una DIA Final deberá prepararse una DIA Preliminar o un suplemento a la DIA Final, según se determine por la Junta de Calidad Ambiental, caso por caso.

5.5.1.5 Cuando se trate de un proyecto o acción que se contemple desarrollar por etapas, se preparará una

DIA que incluya todo el proyecto, discutiendo cada etapa, así como el conjunto total de éstas. Si durante el desarrollo del proyecto se elimina, amplía o modifica sustancialmente el concepto original del proyecto, se deberá determinar si el cambio contemplado requiere la preparación de una nueva DIA. Deberá tomarse en consideración, tanto las etapas ya desarrolladas como las propuestas y reflejar cualquier cambio en diseño, tamaño, densidad, uso, demanda de servicios, necesidad de infraestructura y otros aspectos relevantes.

5.5.2 Antes de preparar una DIA Final se preparará una DIA Preliminar y la agencia proponente consultará para obtener comentarios de la Junta, del público y de las otras agencias con ingerencia en la acción o proyecto propuesto.

5.5.2.1 Esta DIA Preliminar deberá prepararse cuanto antes en el proceso decisional, según lo establece la Sección 5.5.1 de este Reglamento. Una vez preparada se remitirán diez (10) copias de la misma a la Junta de Calidad Ambiental para su evaluación. La agencia proponente será responsable de circular la DIA Preliminar a las agencias con ingerencia y ponerla a la disposición del público.

5.5.2.2 Cuando la DIA Preliminar sea circulada para comentarios, la agencia proponente deberá notificar al público sobre su disponibilidad para inspección, así como de su derecho a comentar la misma. Esta notificación deberá hacerse mediante la publicación de un aviso ambiental en un periódico de circulación general por un día. Esta notificación deberá publicarse dentro del término de diez (10) días a partir de la fecha en que la DIA Preliminar fue sometida a la Junta. La agencia proponente pagará el costo de este edicto y someterá copia del comprobante de pago a la Junta. La Junta no emitirá comentarios hasta tanto se presente evidencia de haber saldado el costo de dicho edicto.

5.5.2.3 La Junta y/o cualquier otra agencia comentadora podrán solicitar información adicional o un suplemento a la DIA Preliminar, cuando estimen que la misma es necesaria para poder llevar a cabo una evaluación adecuada del impacto ambiental de la acción propuesta.

5.5.3 Las agencias o instrumentalidades consultadas, a excepción de la Junta, deberán someter sus comentarios directamente a la agencia proponente, con copia a la Junta dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la publicación del aviso ambiental, a menos que la agencia proponente les haya concedido una prórroga. De no recibirse comentarios dentro del término antes indicado, se entenderá que la Agencia no tiene comentarios. En caso de prórroga, la agencia proponente deberá notificar a todas las agencias consultadas y el período para comentarios podrá ser extendido a todas por igual, incluyendo a la Junta.

5.5.4 El público deberá someter sus comentarios a la agencia proponente, con copia a la Junta, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la publicación del aviso ambiental o dentro de la extensión concedida por la agencia proponente.

5.5.5 La Junta deberá someter sus comentarios dentro de los quince (15) días calendario después de haber recibido los comentarios de otras agencias o instrumentalidades consultadas y del público.

5.5.6 Dentro de un período de sesenta (60) días calendario a partir de la fecha en que se reciban los comentarios sobre la DIA Preliminar, la agencia proponente deberá preparar una DIA Final en la cual discuta los comentarios hechos por cada una de las agencias consultadas, por el público y por la Junta, y donde se expongan las modificaciones a la acción propuesta que se estimen necesarias en virtud de dichos comentarios.

5.5.6.1 La Agencia proponente podrá considerar la DIA Preliminar como DIA Final cuando:

a. La DIA Preliminar preparada satisfaga todos los requisitos del Artículo 4(C) de la Ley Número 9, del 18 de junio de 1970, según enmendada, y de este Reglamento.

b. Los comentarios hechos sobre la DIA Preliminar sean favorables.

c. La preparación de una DIA Final constituya una repetición de la información incorporada a la DIA Preliminar.

ch. No existan comentarios de importancia que considerar en una DIA Final, y

d. Cuando la Junta así lo recomiende.

5.5.6.2 Si la agencia proponente determina considerar la DIA Preliminar como DIA Final, deberá notificar al público de su determinación conforme a lo dispuesto por la Sección 5.5.2.2 de este Reglamento.

5.5.7 La DIA Final deberá emitirse por lo menos treinta (30) días calendario antes de iniciarse la acción propuesta. Se considerará como fecha de emisión la fecha de publicación del aviso o notificación de la DIA Final.

5.5.7.1 Al momento de emitir la DIA Final, la agencia proponente deberá notificar al público de la disponibilidad para inspección de la DIA Final en la Junta y en la agencia proponente.

5.5.7.2 La Junta de Calidad Ambiental dará por terminado el proceso de evaluación y no emitirá comentarios a la DIA Final.

SECCION 6. AVISOS Y NOTIFICACIONES

6.1 Los avisos y notificaciones que dispone este reglamento deberán contener como mínimo la siguiente información:

a. Agencia proponente, funcionario de contacto y número de teléfono;

b. Naturaleza del asunto o acción propuesta;

c. Ubicación o ámbito de la acción propuesta;

ch. Documentos, informes u otra información que estarán a la disposición del público;

d. Lugar donde los documentos estarán disponibles y fecha a partir de la cual estarán accesibles al público;

e. En caso de vistas públicas, se incluirá toda la información anterior, además de la fecha, la hora y el lugar donde se celebrarán las mismas.

6.2 La Junta, la agencia proponente o ambas, podrán enviar copia de la notificación a aquellas personas o entidades interesadas o con ingerencia en el asunto.

6.3 La responsabilidad de redactar y publicar los avisos o notificaciones será de la agencia proponente. Estos avisos o notificaciones deberán ser previamente aprobados por la Junta.

SECCION 7. VISTAS PUBLICAS

7.1 La Junta podrá celebrar vistas públicas sobre todo asunto o acción relacionado con este Reglamento cuando así lo considere necesario. La agencia proponente podrá celebrar vistas públicas en aquellos casos o acciones que estime pertinente. Dichas vistas públicas podrán celebrarse en cualquier momento después de la preparación y emisión de la DIA Preliminar y la información obtenida de las vistas deberá utilizarse en la preparación de la DIA Final.

7.2 Para determinar si una acción o asunto requiere la celebración de vistas públicas, la Junta tomará en consideración los siguientes factores:

a. La magnitud y naturaleza del impacto ambiental, la cuantía de la inversión, la naturaleza del área geográfica y el compromiso de recursos naturales involucrados en la acción propuesta.

b. El grado de interés en la acción por parte del público, de la Junta y otras agencias gubernamentales, según evidenciado por la participación pública de la acción propuesta.

c. La complejidad del problema y la posibilidad de que se presente en las vistas públicas información que ayude a la agencia proponente a cumplir con sus responsabilidades ambientales respecto a la acción propuesta.

7.3 Deberá notificarse al público la fecha, hora, lugar y el propósito de la vista a celebrarse, conforme a los requisitos contenidos en la Sección 6.1 de este Reglamento. Esta notificación deberá publicarse en dos periódicos por lo menos treinta (30) días calendario antes de la fecha en que habrá de celebrarse la vista pública. Dicha notificación interrumpirá todo trámite o término provisto en este Reglamento hasta tanto finalice el proceso de vistas públicas mediante Resolución correspondiente de la Junta.

7.4 En aquellos casos en que la Junta requiere la preparación y emisión de una DIA a través de una Orden de Hacer, la agencia proponente tendrá derecho a solicitar una vista administrativa para dilucidar este asunto.

7.5 Concluído el proceso de vistas públicas, la Junta procederá a someter sus comentarios sobre la DIA.

SECCION 8. REGLAS DE INTERPRETACION

8.1 ACCIONES LEGALES DEL CIUDADANO

Nada en este Reglamento deberá entenderse como que limite en forma alguna las acciones legales que pueda tomar cualquier persona o entidad, según establecidas por ley.

8.2 DISPOSICIONES CONFLICTIVAS O CONTRADICTORIAS

Siempre que exista alguna disposición de este Reglamento, Ley, Guías, Normas establecidas en virtud de delegaciones correctas en Derecho por cualquier autoridad gubernamental debidamente constituída, cuya disposición sea más restrictiva que lo dispuesto en este Reglamento, prevalecerá la disposición que establezca el requisito más restrictivo. De haber discrepancia entre la versión en español y la versión en inglés de este Reglamento, prevalecerá la versión en español.

8.3 DEROGACION

Este Reglamento enmienda cualquier disposición, resolución, acuerdo o reglamentación anterior de la Junta que pueda ser inconsistente con las disposiciones de este Reglamento.

8.4 INFORMACION DISPONIBLE AL PUBLICO

8.4.1 Toda información requerida, recibida, obtenida o sometida a la Junta, según las disposiciones de este Reglamento, estará disponible al público para ser examinada, excepto cuando la Junta haya determinado que la información es confidencial, de acuerdo al procedimiento interno de confidencialidad aprobado por la Junta de Gobierno.

SECCION 9. PENALIDADES

Toda infracción a este Reglamento estará sujeta a las sanciones establecidas por la Ley Sobre Política Pública Ambiental (Ley Número 9 de 1970, según enmendada). En caso de que la Junta determine que se ha incurrido en contumacia en la comisión, omisión o continuación de actos por los cuales ya se haya impuesto una multa administrativa por infracciones a este Reglamento, la Junta podrá imponer una multa administrativa adicional, según dispone el Artículo 16 de la Ley sobre Política Pública Ambiental.

SECCION 10. DISPENSA A CAUSA DE EMERGENCIA

La Junta podrá conceder una dispensa de emergencia a las disposiciones de este Reglamento cuando existan circunstancias de emergencia que hagan imprescindible la otorgación de dicha dispensa para evitar un peligro inminente y substancial a la vida, la salud humana o al medio ambiente. La dispensa solamente aplicará mientras existan las circunstancias que amerita la emergencia.

SECCION 11. VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días calendario de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Número 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada, excepto de otra forma establecida por el Gobernador.

SECCION 11. VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días calendario de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Número 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada, excepto de otra forma establecida por el Gobernador.